

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 85 - 2019 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1409 de 18 de marzo de 2019 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Para notificar mediante publicación web al usuario **DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **01/04/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1409 del 20 de febrero de 2019 al Auto número 285 del 31 de julio de 2017 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 05-04-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Citación a notificarse personalmente del auto No. 01409 del 18 de marzo de 2019

Notificaciones Contesta

vie 22/03/2019 2:07 p.m.

Para:claudiamile05@hotmail.com <claudiamile05@hotmail.com>;

Cc:Luz Mery Eslava Munoz <lmeslava@mintic.gov.co>; Aura Yekatherin Sierra Botero <asierrab@mintic.gov.co>;

Importancia: Alta

Bogotá D.C,

Señor(a):

DANIEL ENRIQUE BARRAZA AVILA

Representante Legal

DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S

claudiamile05@hotmail.com

Asunto: Citación a notificarse personalmente del auto No. 01409 del 18 de marzo de 2019.

Respetado Señor:

Me permito informarle a usted, que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo referenciado dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Coordinadora del grupo de Notificaciones.

Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.

Entregado: Citación a notificarse personalmente del auto No. 01409 del 18 de marzo de 2019

postmaster@outlook.com

vie 22/03/2019 2:08 p.m.

Bandeja de entrada

Para:claudiamile05@hotmail.com <claudiamile05@hotmail.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claudiamile05@hotmail.com (claudiamile05@hotmail.com)

Asunto: Citación a notificarse personalmente del auto No. 01409 del 18 de marzo de 2019



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 20/3/2019

HORA: 13:27:30

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 192021490

TRAMITE A.: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Código TRD: 231

Bogotá D.C

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones.

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

Referencia: Solicitud Notificación.

Respetada Dra. Luz Mery:

El artículo primero del acto administrativo Nro. 1409, que se profiere dentro de la investigación administrativa Nro. 1941-2017, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 285 del 31 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 1941 del 2017 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.**, identificado con NIT 900.552.508 - 2 y código de expediente No. 96002314, conforme a las consideraciones expuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN

Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Anexó: Copia del acto administrativo Nro. 1409 del 08 de marzo de 2019 en dos (2) folios y el registro Nro. 192020578 del 18 de marzo de 2019 en un (1) folio.

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez *CG*

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *RO*

Código: 96002314

Nit: 900.552.508-2

INV No: 1941 de 2017.

No Móvil.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

#El Futuro DIGITAL Es De
TODOS

GDO-TIC-FM-025 V 4.0

*Recibido
c/MS
20-03-19
1:30 PM*



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

000811

Código TRD:

Bogotá,

Doctor(a)
DANIEL ENRIQUE BARRAZA AVILA
Representante Legal
DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.
CALLE 9B NO. 19C - 1 58
VALLEDUPAR - CESAR

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 18/3/2019 HORA: 09:03:02 FOLIOS: 3
REGISTRO NO: 192020578
DESTINO: DIGIMEDIOS TELEVISION SAS

18 MAR 2019

Asunto: Comunicación Acto Administrativo No. 1409
Investigación administrativa No. 1941 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado Doctor:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo No 1409 de 31 de julio de 2017, proferido por este despacho, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S. identificado con Nit No. 900.552.508 - 2 y código 96002314.

Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez. CG
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlo Humberto Ruiz
Código de Expediente: 96002314
Nit No. 900552508 - 2 / No Móvil.
BDI :1941



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

18 MAR 2019

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1409 DE _____

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 1414 de 2017, y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo No. 285 del 31 de julio de 2017, inició la investigación administrativa No. 1941 del 2017 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.**, identificado con NIT. 900.552.508 - 2 y código de expediente No. 96002314 (folios 70 – 79 del expediente).

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se envió comunicación del pliego de cargos al **DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.**, con registros No. 1070373 del 03 de agosto del 2017 y 1086216 del 18 de septiembre del 2017, a la dirección del domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que de conformidad con las planillas de entrega de remitidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, según consta en las guías de entrega Nos. RN802838536CO del 04 de agosto del 2017 y RN827416525CO del 19 de septiembre del 2017, la comunicación no fue entregada, al haber sido devuelta en las dos ocasiones por la causal de "No Reside" (folios 85 y 96 del expediente).

Que se procedió a verificar si a la fecha el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el



"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que en la misma providencia, la Corte Constitucional refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que en relación con el debido proceso el Alto Tribunal ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción: el primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Que esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de

¹ "ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."
(Subrayado fuera de texto)

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y con el que se garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción del investigado, motivo por el cual se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no contempla trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 285 del 31 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 1941 del 2017 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.**, identificado con NIT 900.552.508 - 2 y código de expediente No. 96002314, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez. *CG*
Revisó: Ricardo Ospina Noguera. *RON*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán.
Código: 96002314
INV. No. 1941 - 2017.
No móvil





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

AUTO NÚMERO 285 DE 2017 31 JUL 2017

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 20 del Decreto 2618 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Radicado No.822328 del 4 de mayo de 2017, SERTIC S.A.S., y aclarado mediante radicado No. 837378 del 11 julio de 2017, en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y Control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de seguimiento y gestión de la verificación *In Situ* realizada a la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., identificada con NIT. 800552508-2, en la ciudad de Valledupar (Cesar), el 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de este Ministerio se encontró que la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC) el 14 de enero de 2015 bajo el número RTIC96002314.

TERCERO: Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del proveedor DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

2. FUNDAMENTO PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, téngase como prueba la siguiente:

- Radicado No. 822328 del 4 de mayo de 2017, informe de verificación *in situ* realizada por SERTIC S.A.S. a la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 *ibidem*, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 20 del Decreto 2618 de 2012, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Cabe precisar que será la Subdirectora de Vigilancia y Control de Comunicaciones, quien en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 21 del Decreto 2618 de 2012, adelantará el proceso administrativo sancionatorio, esto es, todo lo afiliente al decreto y práctica de pruebas y todo lo demás que surja el interior de la investigación, salvo la decisión.

4. RÉGIMEN INFRAACCIONAL Y SANCIONATORIO

Se tiene que el régimen infraccional aplicable al proveedor DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., es el siguiente:

a. Ley 1341 de 2009

"ARTÍCULO 64. INFRAACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública."

b. Decreto 1078 de 2015

2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.
2. Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

9 1 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la información que envíen se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.
4. Corregir oportunamente los errores u omisiones que hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones a su cargo.
5. Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago extemporáneo o incompleto de las obligaciones a su cargo y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. Recibir las visitas, colaborar con los funcionarios y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento del presente régimen unificado.
7. Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios únicos de recaudo definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el pago de sus obligaciones, en los casos que corresponda.

Adicionalmente, los regímenes sancionatorios aplicables serán los siguientes:

a. Ley 1341 de 2009

"ARTÍCULO 65. SANCIONES' Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

b. Decreto 1078 de 2015

"Artículo 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar. El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un periodo respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

En todo caso, si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la multa establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá imponer la sanción de cancelación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico cuando el titular del mismo no cumpla con el pago de las contraprestaciones a su cargo dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para el pago.

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3. Sanción por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones. Si después de haber transcurrido el plazo establecido para la presentación y/o pago de las autoliquidaciones de las contraprestaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en dichas autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Plan de mejora

En atención a que DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presentó planes de mejora tendientes a corregir las conductas endagadas como presuntamente vulneradas en el trámite de la presente investigación, la efectividad de los mismos será analizada y tenida en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control al momento de adoptar la decisión que corresponda en el curso de la misma. Para efectos de lo anterior, y en caso de proceder una eventual sanción, el impacto de los planes en mención se verá reflejado en el acápite de la dosimetría sancionatoria previsto en el respectivo acto administrativo.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta lo obrante en el diligenciamiento, resulta pertinente formular en contra de DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., los siguientes cargos:

5.1. CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte extemporáneo del Formato 1 "INGRESOS" según el informe obedece a los T1, T2 y T3 de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella lo siguiente:

“EL PRST cargó el Formato, para los trimestres T1, T2, T3, de 2016. Por lo tanto el estado del hallazgo es extemporáneo a partir del 14 de marzo de 2017.”

*Artículo modificado por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1			
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PREST	ESTADO
T1/2016	30 abril 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO
T2/2016	31 julio 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO
T3/2016	31 octubre 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO

Conforme al informe de SERTIC, la empresa a partir del 14 de marzo de 2017 cargó la información, en atención a los compromisos suscritos en el Plan de Mejora.

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, establece:

"FORMATO 1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido para los 3 primeros trimestres del año 2016, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 y el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución 3523 de 2012³, y por tanto, por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.2. CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte extemporáneo del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", respecto de los tres primeros trimestres del año 2016, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7⁴, y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 4763 de 2012 y modificada por la Resolución CRC 4852 de 2016.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

³ Modificada por la Resolución CRC 4389 de 2013

CONTINUACION DEL AUTO NUMERO 285 DE 2017
HOJA No. 6

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"EL PRST cargó el Formato 5, para los trimestres T1, T2, T3, de 2016. Por lo tanto el estado del hallazgo es extemporáneo a partir del 14 de marzo de 2017:

TELECOMUNICACIÓN	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T1-2016	15 marzo 2016	11 marzo 2017	EXTEMPORANEO
T2-2016	15 marzo 2016	11 marzo 2017	EXTEMPORANEO
T3-2016	15 marzo 2016	14 marzo 2017	EXTEMPORANEO

Conforme al informe de SERTIC, la empresa a partir del 14 de marzo de 2017 cargó la información, en atención a los compromisos suscritos en el Plan de Mejora.

Sobre el particular, además de los artículos 1° y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁵, transcritos previamente el Formato 5 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, compilado en la Resolución 3523 de 2012, modificado por la Resolución CRC 4763 y Resolución 4862 de 2016, establece:

***Formato 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan.
Plazo: 45 días calendario después del vencimiento del trimestre.*

Este formato deberá ser diligenciado

Por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso fijo a internet y acceso móvil a Internet y por los operadores de televisión por suscripción.

(...)*

Artículo 3°. PLAZO DE REPORTE. *El primer reporte del formato 5, modificado a través de este acto administrativo, deberá realizarse el 15 de febrero del año 2016 reportando lo correspondiente a los cuatro trimestres de año 2015.**

Conforme a lo anterior, la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido para los tres primeros trimestres del año 2016, lo establecido en el artículo 7 y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y Resolución 4862 de 2016, en cuanto al reporte del Formato 5 denominado "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.3. CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte extemporáneo del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁶, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

⁵Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁶Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"EL PRST cargó el Formato 7 para el año 2016. Por lo tanto el estado del hallazgo es EXTEMPORANEO a partir del 13 marzo de 2017:

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 7			
AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
2016	31 de enero de 2017	13 marzo 2017	EXTEMPORANEO

Conforme al informe de SERTIC, la empresa a partir del 13 de marzo de 2017 cargó la información, en atención a los compromisos suscritos en el Plan de Mejora.

Sobre el particular, adicional a lo contemplado por los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, transcritos previamente el Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, señala:

"FORMATO 7: CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET"

Periodicidad: Anual

Plazo: 31 de enero de cada año

(...)"

Conforme a lo anterior, la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido para el año 2016, lo establecido en el artículo 7 y el Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, y por tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.4. CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte extemporáneo del Formato 19 "INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS", respecto de los tres primeros trimestres del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este auto, se evidencia que la conducta de DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"El PRST cargó el Formato 19 para los trimestres T1, T2 y T3, del año 2016, por lo tanto el estado del hallazgo es EXTEMPORANEO a partir del 14 de marzo 2017".

RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 19			
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T1/2016	15 abril 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO
T2/2016	15 julio 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO
T3/2016	15 octubre 2016	14 de marzo de 2017	EXTEMPORANEO

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Conforme al informe de SERTIC, la empresa a partir del 14 de marzo de 2017 cargó la información, en atención a los compromisos suscritos en el Plan de Mejora.

Sobre el particular, además de los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, transcritos previamente, el Formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, señala:

"FORMATO 19. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO DEDICADO A INTERNET PROVISTO DESDE UBICACIONES FIJAS"

Periodicidad: Trimestral

Plazo: 15 días calendario después de vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido para los tres primeros trimestres de 2016, lo establecido en el artículo 7 y el Formato 19 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012, y por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

5.5. CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos de por lo menos el último año de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.3 literal b) y 1.7º de la Resolución CRC No. 3067 de 2011 modificado por la Resolución 3503 de 2011.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S. se informó respecto de aquella lo siguiente:

"Esta Consultoría no encontró evidencia que en la página web del PRST <http://digimediostv.com/servicios> se encuentren publicados los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos de por lo menos el último año 2016"

Sobre el particular, el literal b) del artículo 1.3 y el artículo 1.7º de la Resolución CRC 3067 de 2011, establecen:

"Artículo 1.3. Obligaciones de los proveedores. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben:

(...)

b) Informar a través de su página web las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:

- Nivel ofrecido de calidad del servicio: En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planean ofrecer.

º Modificado por el artículo 1º de la Resolución CRC 3503 de 2011

º Modificación por el artículo 1º de la Resolución CRC 3503 de 2011

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

en un determinado periodo de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencias entre los mismos.

• Nivel medido de calidad del servicio: Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el proveedor al menos para el lapso del último año. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución.

"Artículo 1.7. Publicidad. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia, con lo establecido en el literal b) del artículo 1.3 y el artículo 1.7 de la Resolución CRC No. 3067 de 2011, y por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

5.6. CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009; presuntamente por no publicar en la página web, la información de las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3067 de 2011, artículo 2.2 y el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta del PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S. se informó respecto de aquella lo siguiente:

"Esta consultoría no encontró en la página web del PRST (<http://digimediostv.com/servicios>) información relativa a las características del acceso a internet, ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, lo anterior a partir del primer, segundo y tercer trimestre del 2016."

Sobre el particular, el artículo 2.2. de la Resolución 3067 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 2.2. LIMITANTES AL ACCESO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten el servicio de acceso a Internet no podrán bloquear el acceso a página Web o el uso de aplicaciones en la red, sin el consentimiento expreso del usuario, salvo en aquellos casos en que por disposición legal o reglamentaria estén prohibidas o su acceso sea restringido".

A su turno, el artículo 56 de la ley 1450 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006 <sic, 2009>, no podrán bloquear, interceptar, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores de servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus patrones de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legítimos y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.

3. Ofrecerán a los usuarios servicios de contenidos para contenidos que alienen contra la ley, dando el usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.

6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario. Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación fiscal deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, y por tanto, podrá ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.7. CARGO SEPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento al deber de publicar en la página web, los procedimientos técnicos de seguridad en la red e integridad del servicio, para el período comprendido entre el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, conforme lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011.

SERTIC S.A.S., indicó lo siguiente:
-Esta Consultoría verificó el siguiente link: <http://kingmediosiv.com/servicios> y no encontró información en la página Web del PRST que estuviesen publicadas las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware para el período comprendido entre el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.

Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, que dispone:

Artículo 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrecen acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable (...).

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, y por lo tanto podrá ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.8. CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no medir los indicadores de calidad aplicables a Internet, VTD, TDF, RET, correspondiente a los tres primeros trimestres del 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3067 de 2011, artículo 2.4, modificado por la Resolución 4000 de 2012 artículo 2 y Anexo 1.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en Informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S. se informó respecto de aquella lo siguiente:

“Esta Consultoría no encontró evidencias de los indicadores de calidad de Internet, información almacenada o copiada por la operación o prestación del servicio a sus usuarios, tampoco se encontró evidencias del Cumplimiento y Certificación de la Medición de indicadores de calidad de Internet.”

Sobre el particular, el artículo 2.4. De la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRC 4000 de 2012, establece:

Artículo 2°. Modificar el artículo 2.4 de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.4. Medición de indicadores. Los indicadores que deberán ser medidos por los proveedores del servicio de acceso a Internet provisto a través de redes fijas corresponden a aquellos definidos en el numeral 5 de la Recomendación ETSI ECG 202 057-4 V1.1.1 (2005-10), los cuales se relacionan a continuación:

- Velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD)
- Proporción de transmisiones de datos fallidas (%TDF)
- Retardo en un sentido (Ret)

Los procedimientos y valores esperados de los indicadores para el acceso a Internet provisto a través de ubicaciones dedicadas fijas están consignados en el numeral 1 del Anexo 1 de la presente resolución.

(...)

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 de la presente resolución, la medición de los indicadores de calidad referidos en el presente artículo deben ser certificadas por el representante legal del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y, así mismo, el sistema de medición de los indicadores de calidad y los reportes de información deben ser avalados a través de mecanismos de verificación

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

técnica internos y/o externos, que cuenten con autonomía e independencia de la gestión de red, de las fuentes de información, del proceso de medición y de los resultados.

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.4. De la Resolución CRC 3067 de 2011, modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012, artículo 2 y Anexo 1, y por lo tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.9. CARGO NOVENO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener documentado y desarrollado el sistema de medida de calidad del servicio prestado, correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, Anexo 1, numeral 1, literal A.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa, DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S. se informó respecto de aquella lo siguiente:

"Esta Consultoría no encontró evidencia que el PRST hubiera debidamente documentado y desarrollado el sistema de medida de la calidad del servicio implementado de acuerdo con los parámetros establecidos en la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.1.1 (2005-10), con base en las características técnicas básicas tales como tecnología, velocidad de transmisión de datos y nivel de calidad del servicio, para el periodo comprendido del primer trimestre del año 2015, hasta el primer trimestre del año 2016."

Sobre el particular, el literal A del numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CRC 3067 de 2011, establece:

"Los proveedores de acceso a Internet a través de ubicaciones fijas deberán implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio que incluirá los parámetros definidos a continuación, los cuales corresponden a los establecidos en la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.1.1 (2005-10) y que han sido contemplados como parámetros de calidad de servicio aceptados por la UIT-T. El ámbito de medición de los parámetros será la totalidad del territorio donde el ISP preste sus servicios y se medirán separadamente para las diferentes modalidades de acceso a Internet comercializadas por el ISP, con base en las características técnicas básicas tales como tecnología, velocidad de transmisión de datos y nivel de calidad del servicio.

El sistema de medida del nivel de calidad de servicio deberá ser debidamente documentado y desarrollado en forma suficiente para permitir su inspección y seguimiento por parte de la entidad competente de vigilancia y control.

Las mediciones se realizarán sobre tráfico específico de pruebas que compartirá los recursos de red del ISP con el tráfico real."

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el literal A, del numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CRC 3067 de 2011, y por lo tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.10. CARGO DÉCIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no disponer en su página web de una herramienta de medición de velocidad de acceso a internet, durante el

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 2.5, modificado por la Resolución CRC 4734 de 2015.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S. se informó respecto de aquella lo siguiente:

"Esta Consultoría verificó el siguiente link: <http://digimediostv.com/servicios> y no encontró información sobre la existencia de una Herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet y publicidad sobre nivel ofrecido y medido de la calidad del servicio".

Sobre el particular, el artículo 2.5. De la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 4734 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.5. MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD. Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Fecha y hora de la consulta.

Conforme a lo anterior, el PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia, con lo establecido en el artículo 2.5. De la Resolución CRC 3067 de 2011, modificada por la Resolución CRC 4734 de 2015, y por lo tanto podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

5.11. CARGO DÉCIMO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, y el numeral 1º del artículo 2.2.6.1.1.6. Del Decreto 1078 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, Artículo 8, modificado por el Artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011, y el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2016

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta del PRST DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente.

"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST, no presentó evidencia de que haya efectuado la liquidación y pago de las contraprestaciones al FONTIC, por los servicios de Telecomunicaciones (Valor Agregado), ofrecidos al público, durante los trimestres 1T y 4T del año 2016."

A continuación se presenta un cuadro resumen mostrando los valores con los que debió ser liquidado y pagado las contraprestaciones en estos dos bimestres:

CONTINUACION DEL AUTO NUMERO 285 DE 2017

HOJA No. 14

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS:			VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS				T.M.G. RTTC- 95002314 (del 14-Enero-2015)			COO:GO:
Trimestre	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	96	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación
1°/16	96	246962	1.140.000	0	1.140.000	25.000				N/P
4°/16	96	N/P	0	0	0	0				N/P
Totales:			1.140.000	0	1.140.000	25.000				

La liquidación sugerida no incluye sanciones e intereses de mora que puedan ser liquidados y pagados por el PRST, de conformidad con lo establecido en la normatividad."

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, señala:

Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.

A su turno, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 2, indica:

Artículo 2. Contraprestación periódica por la habilitación general. La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, que deben cancelar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, corresponderá al dos punto dos por ciento (2.2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta Resolución".

Así mismo, el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2877 del 2011, dispone:



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

***Artículo 3. Modificar el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, el cual quedara así:**

Artículo 7. Autoliquidación. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la presente resolución estén obligados al pago de contraprestaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán autoliquidarlas y pagarlas dentro de los términos y de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

(...)

Parágrafo. Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto y quedaran en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo mediante la verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular, el término de firmeza comenzara a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección."

Conforme a lo anterior, el proveedor DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S., presuntamente ha desconocido para el primer y cuarto trimestre de 2016, lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1º del artículo 2.2.6.1.1.6. Del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010. De igual forma, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2877 de 2011 y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2. Del Decreto 1078 de 2015.

5.12. CARGO DÉCIMO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la presunta inexactitud en los valores de los ingresos tomados como base para la liquidación de las contraprestaciones del segundo y tercer trimestre del año 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1º del artículo 2.2.6.1.1.6. Del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.4., 2.2.6.2.1.5. y 2.2.6.2.1.6. Del Decreto 1078 de 2015. De igual forma, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2877 del 2011.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este auto, la conducta del PRST DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente.

"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto en la liquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC, para el servicio de Valor Agregado y Telemáticos (Internet), código -96-, para los trimestres 2T y 3T del año 2016, se efectuaron con valores no coincidentes entre los reportados en los formularios FUR y los registrados en la contabilidad del PRST.

Específicamente se descontaron unos mayores valores, en el rubro de deducciones, de pagos efectuados a Proveedor del Servicio de Internet (MEDIA COMMERCE), el cual conforme a la normatividad, no se puede realizar.

A continuación se presenta el cuadro resumen que permite observar la relación de ingresos por trimestre según datos registrados en los FUR versus datos registrados en la contabilidad y facturación de la empresa:

T.M.G. R.T.C. 94002314 (del 14-enero-2015) SERVIDOR DE INTERNET							
Trimestre	Ingresos FUR	Ingresos Libres	Deducción FUR	Deducción Libres	Netos FUR	Netos Libres	Valores para Liquidar
2º/16	905.000	905.000	2.248.000	0	-2.343.000	905.000	905.000
3º/16	1.850.000	1.850.000	1.795.520	0	-1.945.520	1.850.000	1.850.000
Totales:	2.755.000	2.755.000	4.043.520	0	-4.288.520	2.755.000	2.755.000

8 1 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

El valor sugerido de estas auto liquidaciones, no incluye posibles sanciones e intereses de mora que puedan ser liquidados y pagado por el PRST conforme a lo establecido en la normalidad."

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

"Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, señala:

Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Auto liquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.

A su turno, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 2, indica:

"Artículo 2. Contraprestación periódica por la habilitación general. La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, que deben cancelar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, corresponderá al dos punto dos por ciento (2.2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor"

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta Resolución"

Por su parte, los artículos 2.2.6.2.1.4., 2.2.6.2.1.5. y 2.2.6.2.1.6. del Decreto 1078 de 2015, establecen:

"Artículo 2.2.6.2.1.4. Base sobre la cual se aplica la contraprestación periódica. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, originados en cualquier tipo de acuerdo, con motivo o que tengan como soporte la provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones."

6

En los casos en que el valor del terminal se le abajen rebajas, descuentos, promociones o cualquier tipo de financiación, disminución o subsidio, el proveedor también deberá discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores.

4. El valor que se cobre a los usuarios finales por concepto de terminales debe estar facturado de manera discriminada de los que se cobren por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, por los planes de datos, así como de cualquier otro bien o servicio que se incluya en la misma factura.

3. Las exclusiones por concepto de terminales se realizarán en el periodo en que sea expedida la factura al usuario final, sin que sea posible utilizar dichos valores más de una vez para disminuir el ingreso base para el cálculo de la contraprestación periódica.

2.2. El valor declarado en su impartición, el costo de producción del proveedor o el valor de su adquisición en el mercado nacional, según sea el caso, adicionado con el valor de los tributos pagados en la respectiva operación.

2.1. El precio de venta del proveedor menos las bonificaciones, descuentos, rebajas, promociones, subsidios, amortizaciones y beneficios económicos de cualquier tipo otorgados sobre el terminal, adicionado con el valor de los tributos pagados en dicha operación.

2. El valor a excluir por parte del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones por concepto de terminales será el menor que resulte de aplicar los siguientes criterios:

7. El valor a excluir por concepto de terminales deberá previamente haber formado parte del ingreso base de la contraprestación periódica.

Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones aplicarán las siguientes reglas de imputación para determinar el valor máximo que por concepto de terminales podrán deducir de la base de ingresos brutos para el cálculo de la contraprestación periódica:

Artículo 2.6.2.1.6. Excepción por concepto de terminales. Se entiende por terminal el equipo que tiene todos los elementos necesarios para el uso de servicios de telecomunicaciones y constituye interfaz entre el usuario y las redes de telecomunicaciones.

Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados son aquellas asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones facturados, que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones con sus correspondientes soportes.

b) Las devoluciones asociadas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

a) El valor de los terminales conforme con las reglas señaladas en este decreto.

Artículo 2.6.2.1.5. Conceptos que se deducen de la base de ingresos para la contraprestación periódica. De la base de ingresos brutos para la liquidación de la contraprestación periódica se deducen los siguientes conceptos:

Parágrafo. Los ingresos que se originan del ejercicio de actividades económicas distintas a la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones no forman parte de la base de la contraprestación periódica.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

31 JUL 2017

HOJA No. 17

CONTINUACION DEL AUTO NUMERO 265 DE 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Cuando el valor de la provisión de la red y del servicio de telecomunicaciones sea afectado de cualquier forma por el valor cobrado por concepto de terminales, también se deberán discriminar en la factura dichos conceptos y sus respectivos valores."

Así mismo, el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2877 del 2011, dispone:

"Artículo 3. Modificar el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, el cual quedara así:

Artículo 7. Autoliquidación. *Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la presente resolución estén obligados al pago de contraprestaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán autoliquidarlas y pagarlas dentro de los términos y de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.*

(...)

Parágrafo. *Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto y quedaran en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo mediante la verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular, el término de firmeza comenzara a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección."*

Conforme a lo anterior, el proveedor DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., presuntamente ha desconocido para el segundo y tercer trimestre de 2016, lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1º del artículo 2.2.6.1.1.6. Del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.4. Y 2.2.6.2.1.5 y 2.2.6.2.1.6. Del Decreto 1078 de 2015. De igual forma, lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2877 de 2011 y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la investigación administrativa identificada con número 1941 en contra de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIN S.A.S., con código 96002314, y NIT.900552508-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra de la empresa DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de o a quien DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., haga sus veces, adjuntando copia del mismo, informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa¹⁰. Para lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹⁰Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexa copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas"

CONTINUACIÓN DEL AUTO NÚMERO 285 DE 2017
HOJA No. 19

31 JUL 2017

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Contencioso Administrativo, en los descargos el investigado podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DIGIMEDIOS TELEVISIÓN S.A.S., tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Ténganse como pruebas de la actuación administrativa adelantada, las relacionadas dentro del acápite de PRUEBAS de este auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los



GINA ALEJANDRA ALZARRACÍN BARRERA

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyecto: OGP
Revisó y Aprobó: ADIR
Código de Expediente: 002214
No ley 1941
No móvil



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/22 - 12:08:13 **** Recibo No. S000280692 **** Num. Operación. 90-RUE-20190322-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 21yG1F7Wv1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900552508-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 3-13 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9703 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE :
APERTURA DE LA AGENCIA DIGIMEDIOS TELEVISION ASTREA.

POR ACTA NÚMERO 3-13 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9707 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE :
APERTURA DE LA AGENCIA DIGIMEDIOS TELEVISION EL PASO.

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10896 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE :
APERTURA DE AGENCIA DE LA SOCIEDAD DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 109604
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 05 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 575,895,274.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 9B 19C 1 58
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5703196
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : claudiamile05@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 9B 19C 1 58
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1: 5703196
CORREO ELECTRÓNICO : claudiamile05@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22846 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S..



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/22 - 12:08:13 **** Recibo No. S000280692 **** Num. Operación. 90-RUE-20190322-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 21yG1F7Wv1

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2062

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE SUS PROPIAS REDES O REDES DE TERCEROS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSMISION A SABER, SATELITAL, CABLEADO, INALAMBRICO, PARA PROVEER DATOS, TELEVISION, TELEFONIA, VIDEO, AUDIO EN DIFERENTES CAPACIDADES Y CARACTERISTICAS. B. PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION Y VALORES AGREGADOS. C. PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA. D. TELEFONIA IP, IPTV E INTERNET. E. PRODUCCION DE TELEVISION, F. DISEÑO, PRODUCCION, DISTRIBUCION, VENTA E INSTALACION DE PRODUCTOS, REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. G. MANO DE OBRA ESPECIALIZADA EN TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA. H. ASESORAS LEGALES, TECNICAS, CONTABLES Y DE PRODUCCION EN MATERIA DE TELEVISION, RADIO Y DEMAS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA; I. GESTION DE PERSONAL Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGIOS E INFORMATICOS. J. REPRESENTACION Y AGENCIA DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. K. IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y ARTICULOS DE BIENES DE CAPITAL, COMUNICACIONES, CONSTRUCCIONES Y COMERCIO EN GENERAL. L. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD ENTENDIENDOSE ESTAS COMO ACTIVIDADES COMERCIALES O CIVILES LICITAS. M. CAPACITACION EN TELECOMUNICACIONES, TELEMATICOS Y EN SISTEMAS.

CERTIFICA CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22846 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BARRAZA AVILA DANIEL ENRIQUE	CC 77,021,810

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22846 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	HINCAPIE SANCHEZ EMERITA	CC 49,745,286

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD ESTARA DEBIDAMENTE ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR UNA PERSONA NATURAL NOMBRADA POR LOS SOCIOS, DEL SENO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA DISTINTA DE LOS SOCIOS, POR EL TERMINO DE TRES (3) ANOS, QUIEN TENDRA AL CARGO DE GERENTE, CON APTITUDES PARA EL CARGO Y QUIEN EN USO DE SUS FACULTADES PODRA: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. B) REPRESENTAR O HACER REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, BANCOS, ENTIDADES DE COMERCIO, FUNCIONARIOS PARTICULARES Y OFICIALES, EN GENERAL CUALQUIER ENTIDAD DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, PREVIA A LA ACTUACION, DEBERA PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS POR ESCRITO LA SITUACION. C) CELEBRAR O



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/22 - 12:08:13 **** Recibo No. S000280692 **** Num. Operación. 90-RUE-20190322-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 21yG1F7Wv1

EJECUTAR CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA O QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, LOS CUALES PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS POR ESCRITO O EN REUNION. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CONTRATAR HASTA 53 SMLMV POR LOS ACTOS QUE CELEBRE. EN ADELANTE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. D) LAS DEMAS FUNCIONES DERIVADAS DEL CARGO. EN LOS CASOS DE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE DE LA COMPANIA, ESTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, QUIEN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CARGO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRA: A) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) RECLAMAR DINEROS Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD, CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD. C) PAGAR A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD Y HACER CON ELLOS ARREGLOS DE PAGO. D) PRESENTAR OFERTAS, PROPUESAS Y COTIZACIONES ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y CONCURSAR EN LOS PROCESOS LICITATORIOS QUE CONVOQUEN LAS ENTIDADES DEL ESTADO. E) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CON INSTITUCIONES ESTATALES, MIXTAS Y /O PRIVADAS, COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO CONTRATOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISION POR SUSCRIPCION Y DEMAS CONTRATOS QUE SEAN ADJUDICADOS A TRAVES DE LICITACIONES PUBLICAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, SIN RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. F) GIRAR, PROTESTAR, ACEPTAR, AFIANZAR LETRAS DE CAMBIO, ENDOSAR CHEQUES, SUSCRIBIR, RECIBIR Y AFIANZAR VALORES Y PAGARES A LA ORDEN O AL PORTADOR, CONSTITUIR Y ACEPTAR DEPOSITOS, OTORGAR CARTAS DE CREDITO Y HACER CUALQUIER OPERACION BANCARIA. G) TOMAR POR CUENTA DE LA SOCIEDAD PRESTAMOS A MUTUO, Y A ESTIPULAR LA TASA DE INTERES. H) TRANSIGIR LOS PLEITOS, DEUDAS U OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER JUICIO, NEGOCIACIONES O PLEITOS, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE. I) CONCURRIR A JUNTAS GENERALES DE ACREEDORES DE CARACTER JUDICIAL Y ACEPTAR O RECHAZAR EN ELLAS, PROPUESAS DE ARREGLO QUE SE HICIEREN O INTERVENIR EN NOMBRAMIENTOS QUE EN ELLAS DEBAN HACERSE. J) DIVIDIR LOS BIENES EN QUE LA SOCIEDAD FUERE COMUNERA, CONFERIR PODERES ESPECIALES PARA QUE SE REPRESENTE LA SOCIEDAD EN DETERMINADOS NEGOCIOS, ACTOS O DILIGENCIAS. K) DETERMINAR EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN CARGOS ESPECIFICOS Y CELEBRAR CON ELLOS CONTRATOS DE TRABAJO COMO LO ORDENA EL CODIGO LABORAL, AFILIARLOS A ENTIDADES REGULADAS POR LA LEY. ASI COMO FIJAR NUEVOS CARGOS, FIJARLES SUS FUNCIONES Y REMUNERACION EN CUANTO NO HAYA RESUELTO DELEGAR EN LA GERENCIA TALES FUNCIONES. L) COMPRAR Y PARTICIPAR EN EL MERCADO DE TITULOS VALORES- ACCIONES DE EMPRESAS AFINES O SIMILARES DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL. M) RENDIR INFORMES PERIODICOS A LOS DEMAS SOCIOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SUS ACTUACIONES. N) EN GENERAL TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONFIEREN O QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : DIGIMEDIOS TELEVISION
MATRÍCULA : 109605
FECHA DE MATRÍCULA : 20120905
FECHA DE RENOVACION : 20180323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 9B 19C 158
MUNICIPIO : 20001 VALLEDUPAR
TELEFONO 1 : 5703386
TELEFONO 3 : 3216617540
CORREO ELECTRONICO : claudiamile05@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 530,570,000

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : DIGIMEDIOS TELEVISION ASTREA
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 117690
FECHA DE MATRÍCULA : 20131024
FECHA DE RENOVACION : 20180323



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
DIGIMEDIOS TELEVISION S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/22 - 12:08:14 **** Recibo No. S000280692 **** Num. Operación. 90-RUE-20190322-0071
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 21yG1F7Wv1

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 5N 5 150
MUNICIPIO : 20032 - ASTREA
TELÉFONO 1 : 5703196
TELÉFONO 3 : 5703196
CORREO ELECTRÓNICO : claudiamile05@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - Otras actividades de telecomunicaciones
ACTIVOS VINCULADOS : 13,250,000

*** NOMBRE : DIGIMEDIOS TELEVISION EL PASO
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 117700
FECHA DE MATRÍCULA : 20131024
FECHA DE RENOVACIÓN : 20180323
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 4 3 44
MUNICIPIO : 20250 - EL PASO
TELÉFONO 1 : 5703196
TELÉFONO 3 : 5703196
CORREO ELECTRÓNICO : claudiamile05@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - Otras actividades de telecomunicaciones
ACTIVOS VINCULADOS : 13,250,000

*** NOMBRE : DIGIMEDIOS TELEVISION LA LOMA AGENCIA
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 132559
FECHA DE MATRÍCULA : 20151204
FECHA DE RENOVACIÓN : 20180323
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 4 10 89 CORR LA LOMA
MUNICIPIO : 20250 - EL PASO
TELÉFONO 1 : 3207920268
CORREO ELECTRÓNICO : digimediostv@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - Otras actividades de telecomunicaciones
ACTIVOS VINCULADOS : 12,120,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado